



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot
Demandado: Wilmer Urquijo Ospina
Radicación No. 2021-213

En atención a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 25 de agosto de 2023, se deja sin valor y efectos la providencia de 15 de junio de 2023, y se ordena procede a estudiar en debida forma el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de marzo de 2023.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e904000e8edbd07d4aa1dfa51637cb97a470eb34f95c793a6b04970960ea28d**

Documento generado en 10/10/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios
De Girardot
Demandado: Wilmer Urquijo Ospina
Radicación No. 2021-213

En atención a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023, por medio del cual revocó y negó el mandamiento de pago librado contra el demandado Jorge Wilmer Urquijo Ospina, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente argumenta el recurso de reposición, en que sin lugar a equívocos que el documento que funge como Título Ejecutivo frente al no pago de las expensas comunes es el Certificado de Deuda expedido por el administrador de la copropiedad, que aquel documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que si en el presente proceso judicial su despacho ha pretendido discutir sus requisitos formales, es deber de este apoderado judicial presentar el respectivo recurso de reposición en contra del Auto que Revoco el Mandamiento de Pago.

Es necesario determinar es si dicho documento se acoge a lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual en relación con este tema establece: "el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...", debiéndose señalar de entrada que el documento que obra en el plenario y al cual se le da el alcance de título ejecutivo, si da cumplimiento a lo precitado, dado que dicho documento el cual se denomina CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34, permite establecer que es un documento expedido por el administrador, ya que cuenta con la firma de este y se determina con claridad quién es la persona que expide dicho documento, de tal manera que se puede establecer que es el administrador del aquí demandante, quien expide dicho documento, por lo que no se estaría desconociéndose el requisito de que el Certificado debe ser expedido por el administrador, con lo cual es claro que dicha Certificado de deuda se puede considerar un Título Ejecutivo a la luz de lo consagrado en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Lo segundo que entraremos a analizar es si el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 y que funge como Título Báculo de la Ejecución, cumple con el requisito de contener una obligación expresa, frente a lo cual señala el Profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su Libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Décima Edición, 2021, Pág. 478 lo siguiente: "Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un



acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.”, situación que a partir de lo aquí señalado y que corresponde al concepto emanado por parte del profesor BEJARANO, podemos señalar que al revisar el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 se aprecia que en dicho documento se ha establecido quién ostenta la calidad de deudor (JORGE WILMER URQUIJO), quién ostenta la calidad de acreedor (CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS P.H.), al igual que se logra vislumbrar cual es la prestación debida (EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS) y a cargo de quien se encuentra la prestación (JORGE WILMER URQUIJO), por lo que en consecuencia dicha situación solo nos encamina a una conclusión lógica que corresponde a que el precitado documento, si cumple con el requisito de exigibilidad, pudiéndose en consecuencia considerar como Título Ejecutivo logra subsumirse en el supuesto factico del Artículo 422 del C.G.P. en lo que a su requisito de exigibilidad se refiere.

Lo tercero que se abordará corresponde a establecer si el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 y que funge como Título Báculo de la Ejecución, cumple con el requisito de contener una obligación clara, frente a lo cual señala el Profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su Libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Décima Edición, 2021, Pág. 478 lo siguiente: “Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades o, lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.”, debiéndose señalar por lo tanto que, partiendo de dicho concepto y al adentrarnos a revisar el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 se aprecia que la prestación se identifica plenamente, ya que en el documento presentado como título ejecutivo se establece la clase y/o denominación de concepto adeudado, conllevando por lo tanto a que se encuentre identificada la prestación que se pretende cobrar mediante la Acción ejecutiva que aquí nos ocupa, por lo que en consecuencia dicha situación solo nos encamina a una conclusión lógica que corresponde a que el precitado documento, si cumple con el requisito de claridad, pudiéndose en consecuencia considerar como Título Ejecutivo por subsumirse en el supuesto factico del Artículo 422 del C.G.P. en lo que a su requisito de claridad se refiere.

Lo cuarto que se entrará a revisar es si el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 y que funge como Título Báculo de la Ejecución, cumple con el requisito de contener una obligación exigible, frente a lo cual señala el Profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su Libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Décima Edición, 2021, Pág. 478 lo siguiente: “Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”, debiéndose señalar por lo tanto que, partiendo de dicho concepto y al adentrarnos a revisar el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 se aprecia que la información allí plasmada permite dilucidar la existencia de la obligación y/o prestación sometida a plazo o condición, ya que de forma muy clara establece la fecha en la que se hacen exigibles dichos conceptos de Expensas Comunes Ordinarias, por lo que en consecuencia dicha situación solo nos encamina a una conclusión lógica que corresponde a que el



precitado documento si cumple con el requisito de exigibilidad que demandan los títulos ejecutivos.

Tomando como base lo anterior se puede evidenciar que frente a la providencia que se sirvió emitir su despacho, es necesario puntualizar y/o hacer claridad que, el Certificado de Deuda expedido por el administrador para ese entonces, LUIS ALBERTO OSPINA RUIZ, del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS P.H, de fecha 18 de Febrero de 2021, por medio del cual se constituyen los conceptos de expensas comunes adeudados por el señor JORGE WILMER URQUIJO OSPINA, NO constituye como de forma FALAZ, EQUIVOCADA Y/O ERRONEA lo señala su despacho "El documento báculo base de la ejecución incoada por la impulsora, establece al obligado... más no señala en ella cuando estas resultaban exigibles, obligación al cual no se puede indicar un plazo tácito... por lo que no da cumplimiento de la exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., en lo que respecta al componente de la exigibilidad. ", a contrario sensu de dicha apreciación, el precitado Título Ejecutivo se refiere en uno de sus apartes y de manera expresa y concreta a la fecha en la cual se HACE EXIGIBLE el pago de la obligación a favor de la ejecutante, respecto de cada una de las Cuotas de Administración allí relacionadas.

Su despacho no puede pretender desconocer de manera caprichosa y arbitraria que el título Ejecutivo utilizado como Báculo de la Ejecución, para hacer efectivo el cobro de los conceptos de expensas comunes adeudados, de manera clara determina el plazo en el cual se debe cancelar cada una de las cuotas de administración, al señalar el Año, Mes y Día correspondiente a la fecha de vencimiento que le es inherente.

Analizando el caso objeto del presente estudio, y a partir de lo señalado en los numerales y literales anteriores, es claro que el documento allegado como título báculo de la ejecución y el cual recibe la denominación de CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 - 34, SI cumple con las exigencias que demandan los Artículos 422 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que al encontrarnos ante un documento que si presta mérito ejecutivo y por lo tanto, si habría lugar a que se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago, debiéndose Reponer el auto que Revocó el Mandamiento de Pago, ante la inexistencia de "falta de los requisitos legales y exigidos por la Ley", que aduce su despacho como causa que motiva la providencia que Revoca el Mandamiento de pago..

Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a reponer el auto por medio del cual revoco el mandamiento de pago y se proceda a proferir auto que ordena a seguir adelante con la ejecución artículo 440 del C.G.P.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.



El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En ciente, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

***“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*”**

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Más adelante agrega el autor: ***“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.*”**



De otra parte, en tratándose del cobro de cuotas de administración, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, fue clara en establecer que el título ejecutivo que sirve de fundamento para el cobro de las mencionadas obligaciones no es otro que la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad en donde se encuentre ubicado el inmueble sometido a dicho régimen.

Así pues, las obligaciones generadas por concepto de expensas comunes de administración, derivan su exigibilidad de la certificación que en tal sentido emita el representante legal de la Copropiedad; lo anterior, teniendo en cuenta que sólo éste último es quien, a ciencia cierta, es quien en realidad tiene conocimiento del cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los propietarios o tenedores de los inmuebles sometidos a dicho régimen.

De otra parte, el artículo 422 del CGP. establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Hechas las anteriores precisiones, y descendiendo al caso sub-exámine, advierte el despacho que la providencia recurrida no adolece de error alguno, de igual manera, lo argumentado por el recurrente no es de recibo para este despacho, pues se reitera la certificación aportada como título ejecutivo base de esta acción, no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., como quiera que, del mismo, se establece las cuotas causadas, pero no se observa la fecha de exigibilidad de las mismas, razón por la cual este despacho procedió a revocar el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar negar el mandamiento de pago.

Conclúyase de lo anterior, que en el sub-exámine el título ejecutivo arrimado como base de ejecución, esto es, la certificación expedida por el Representante Legal – Administrador de la copropiedad Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot, no satisface el requisito de exigibilidad para prestar mérito ejecutivo en contra del demandado.

Así las cosas, y como quiera que, los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento, la providencia impugnada habrá de permanecer incólume por ajustarse a derecho.

Por último, se niega el recurso de apelación, como quiera que, el proceso de la referencia es de mínima cuantía.



Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bca04ad135ee9743c732f87a7998894ab27b34fc1a4a326fdb7d426710606c**

Documento generado en 10/10/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Víctor Emilio Vergara Sarmiento
Yenny Paola Mesa Barrero
Rad:2021-265

Agencias Derecho	\$ 2.982.000
Notificaciones	\$ <u>24.000</u>
Total, liquidación	\$ 3.006.000

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Víctor Emilio Vergara Sarmiento
Yenny Paola Mesa Barrero
Rad:2021-265

Apruebase la liquidación de costas actualizada, a cargo de
la parte demandada. -

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277dc64af9083c981dda8bcf05b6254da47a13f7e5041a6b0f7d7c46cd3e4d1a**

Documento generado en 10/10/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de octubre de dos mil veintitrés

Incidente de Nulidad

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada

Demandado: Samuel De Jesús Castaño Villamil

Rad: 2022-210

CONTROL DE LEGALIDAD

Sería del caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, si no es porque de entrada encuentra este despacho la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca, presupuesto que en este caso pasó inadvertido el despacho, al dar vía libre al trámite de la solicitud sin previamente reparar en la concurrencia de este requisito y que a la luz del ordenamiento procesal civil es indispensable para dar curso a la petición, como que solo podrá proponerla o alegarla directamente la persona que se afecta con la falta de la notificación.-

Así lo exigen las normas procesales subsiguientes al artículo 133 del estatuto general del proceso, ya que el legislador fijó un tratamiento diferenciado frente a esta causal específicamente, en lo que a su trámite y declaratoria se refiere. En el caso del inciso final del artículo 134 *Ibidem*, consagra taxativamente “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)*”, este a su vez armoniza con lo previsto en la parte inicial del artículo 135 de la misma obra que prevé “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)*” que a su turno en el inciso 3º de la misma regla dispone “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”. De suerte entonces, que, para proceder a su declaratoria, resulta indispensable que la petición de nulidad haya sido invocada por el mismo sujeto que resulte afectado o perjudicado con la falta de notificación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, el curador Adlitem designado para representar al demandado no está legitimado para invocar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., lo cual generaba el rechazo de plano de la petición, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el art. 132 del C.G. del P. se deja sin valor y efecto el auto de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por el Curador Ad-litem del demandado.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dd0025546ab0b0c8597ee56d4ff9eb1834ac7ae037785bfa1cfac337efb4ac**

Documento generado en 10/10/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada

Demandado: Samuel De Jesús Castaño Villamil

Rad: 2022-210

CONTROL DE LEGALIDAD

En atención a lo establecido en el art. 132 del C.G. del P., se deja sin valor y efecto a partir del auto de fecha 2 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Samuel De Jesús Castaño Villamil, como quiera que no era procedente acceder a dicha solicitud, como quiera que el apoderado de la parte actora, debió realizar las gestiones pertinentes para realizar la notificación al demandado, pues si bien en el escrito de la demanda se indicó la dirección para efectos de notificación del señor **Samuel De Jesús Castaño Villamil**, esto es, DG 10C No. 2-82 Barrio Casa de Madera Agua de Dios – Cundinamarca, citación que fue devuelta por la causal **“LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA”**, lo cierto es, que en el escrito de medidas cautelares, se enuncia que el establecimiento de comercio miscelánea y comunicaciones “Mega@ siempre contactados” de propiedad del demandado se encuentra ubicado en la carrera 9 No. 10-32 sector dentro en el municipio de Agua de Dios- Cundinamarca, así como la dirección electrónica sammucast@gmail.com, por lo que el apoderado de la entidad demandante debió solicitar a este despacho se tuviera en cuenta dichas direcciones para efectos de notificación del demandado y no el emplazamiento del mismo, así las cosas se ordena que por parte de la entidad demandante se efectúe la correspondiente notificación a dichas direcciones.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d6923d8edbbe0c80e93766442baecb8892accfc27e2c5dea4f44005b5cc8a7**

Documento generado en 10/10/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada (S/S)

Demandado: Luis Alejandro Malambo Ramírez

Rad: 2023-006

En atención a lo solicitado la apoderada de la parte actora, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84630bf4e8f5d9cd49c25a3c075bd2322784d255d79ee822686c9e0c1594c8c5**

Documento generado en 10/10/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía (S/S)

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Wilmer Jhoel Arenas

Rad: 2023-210

En atención a lo solicitado el apoderado de la entidad demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso **pago de las cuotas en mora**, respecto de la de la obligación contenida en el pagaré No. **5716356200093284,-**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3254f16e022e582bdd7a36d885402565d023635c17454b312c1ea2cedd8a12e**

Documento generado en 10/10/2023 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fabiola Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Karen Julieth Ruiz Poveda
Radicación No. 2023-269

No se tiene en cuenta el acuerdo de voluntades allegado por la parte actora, como quiera que en el mismo no se menciona sobre la suspensión del proceso de la referencia, además de ello hace alusión que el proceso de la referencia cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f065e4e833f2e113d157f7feb9988c0c5e2a1d8e22f3dacc51106ffd38c0c5**

Documento generado en 10/10/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fabiola Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Karen Julieth Ruiz Poveda
Radicación No. 2023-269

Agencias Derecho	\$ 150.000
Total, liquidación	\$ 150.000

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fabiola Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Karen Julieth Ruiz Poveda
Radicación No. 2023-269

Apruebase la liquidación de costas actualizada, a cargo de la parte demandada. -

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10fa122862b5430778da22367dec220f56bcde201098a26a4543affe2bdb730**

Documento generado en 10/10/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Julia Yaneth Lozano Amaya
Rad: 2023-277

En atención a lo solicitado por el representante legal de la entidad demandante y coadyuvado por su apoderado, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -
6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235e2d561f89a44bb6adb21cde54954fb7c3f692a5314a22a18138659d48bcf**

Documento generado en 10/10/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Julia Yaneth Lozano Amaya
Rad: 2023-277

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el link de acceso al expediente electrónico, a efecto que pueda consultar las actuaciones surtidas.

[25307400300120230027700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25307400300120230027700)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec18e6a4d01f7ff58f8db0778ac5ea47c079bd15a5ef0cd43f3fb257f3283d5e**

Documento generado en 10/10/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Linda Jineth Rairan Alfaro
Incidentada: FAMISANAR EPS
Radicado:2023-310

Lo manifestado por Linda Jineth Rairan Alfaro agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de la incidentada FAMISANAR EPS, para que se pronuncie al respecto.

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[022IncidentanteAllega.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde659b340a355c7eff189a793089aa9164dba459a6910e2f1f71bf6e0ee2c**

Documento generado en 10/10/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Norma Milena Triana Diaz
Demandados: Nubia Suarez Tapiero
Rad: 2023-359

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023.-

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf02940f618adb63663c211d9a109664f6121c7674e3124c04e37d6efe0c97e9**

Documento generado en 10/10/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía

Demandante: Euclides Cano Arandia

Demandados: Víctor Julio Cortes Ballesteros

Mélida López De Cortes

Sabas Cortes López

Rad: 2023-370

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **EUCLIDES CANO ARANDIA** contra **VÍCTOR JULIO CORTES BALLESTEROS**, identificado No. con c.c 129.761, **MÉLIDA LÓPEZ DE CORTES**, identificado No. 20.496.978, **SABAS CORTES LÓPEZ**, identificado No. con c.c 19.399.915 por las siguientes sumas de dinero:

\$ 10.000.000. –

Por los intereses de plazo a la tasa del 4%, desde el 5 de septiembre de 1997 hasta el 5 de septiembre de 1998.

Por los intereses moratorios del capital a la tasa del 5%, desde el 5 de septiembre de 1998, hasta la cancelación de la deuda.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente.

Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con F.M.I. No. **307-89456**

Reconócese al Doctor Pedro Antonio Mesa M., como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f194691cc64f09dc14f95a95a1d4f836193d3a2cea2202cfe140376f35481e60**

Documento generado en 10/10/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal- Declarativo De Pertenencia
Demandante: Ana Isabel Contreras Hernández
Mario Alfonso Contreras Hernández
Beatriz Hernández Contreras
Demandado: Ana Tulia Bejarano Viuda De Laserna
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad: 2023-386

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Verbal **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** - De **Ana Isabel Contreras Hernández, Mario Alfonso Contreras Hernández** y **Beatriz Hernández Contreras** contra de **Ana Tulia Bejarano Viuda De Laserna** y **Demás personas Inciertas e Indeterminadas**. -

Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Ordenase el emplazamiento del señor **Ana Tulia Bejarano Viuda De Laserna** y **Personas Inciertas e Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-27568**. Oficiése para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma, y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014, por secretaria realícese la inclusión en el registro Nacional el proceso de Pertenencia.

Reconocese a la Dra. Myriam Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0bdbc2b9841ff4e072137392c8f73500fdee127ce5b3408157033a9b4e7fdd**

Documento generado en 10/10/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentada en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal- Declarativo De Pertinencia

Demandante: María Alcira Cruz Jiménez

Demandado: ARQNOVA S.A.S

Personas Indeterminadas

Rad: 2023-424

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 y 3 del auto de fecha 18 de septiembre de 2023, pues no allegó certificado catastral especial, como tampoco el certificado de nomenclatura del predio objeto de pertenecía., razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80059d5ea8216349cc42db8751f5463d8688e223dd821fc2a7ba8d7f9085961d**

Documento generado en 10/10/2023 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Jonnathan Espinosa Ramírez

Demandada: Mariana Lorena Rubiano Rodríguez

Rad: 2023-425

Previo a decirse sobre la admisión de la demanda, aclare como pretende la suma \$ 8.600.000, por concepto de intereses legales Art. 1617 C.C, sin especificar desde que fecha y hasta cuando se liquidan.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f07c00db3303aa89e75501236765819d61f24a4ebe040aacdd610c689933ec0**

Documento generado en 10/10/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Cobrando S.A.S
Demandado: Sergio Humberto Suarez Diaz
Rad: 2023-442

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de **COBRANDO S.A.S**, identificada con Nit. 830056578-7 y en contra de **SERGIO HUMBERTO SUAREZ DÍAZ**, identificado con c.c. 11.221.499, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100008694163

\$26.575.141,00 capital insoluto

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 03 de agosto de 2023, y hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2258b31948468e19118f7ada0463d8ce5ebb782540f3e174e1ceed94d5f2bc5**

Documento generado en 10/10/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Cobrando S.A.S
Demandado: Sergio Humberto Suarez Diaz
Rad: 2023-442

Decretase el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **307-6961**, de propiedad del demandado **Sergio Humberto Suarez Diaz**, identificado con c.c. 11.221.499. Oficiese a la Oficina de Instrumentos públicos de Girardot -Cundinamarca. -

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado **Sergio Humberto Suarez Diaz**, identificado con c.c. 11.221.499, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 39.860.000 – Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a2ee9dfa6cfbabd0ed6d644186c1f7fa52be112ece581f0aad14e0c78724b**

Documento generado en 10/10/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$4.920.000,00
Total liquidación	\$4.920.000,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA
RICARDO FAJARDO TOVAR
Demandado:
Radicación: 20230028900

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595c4869cb00c3c8ccdd61fbf1153ee46bf43dc6a79ab1709f841dea4fcca0b1**

Documento generado en 10/10/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Gradot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ROSA ANNA BUELVAS PERNETT
RADICADO	20170065700

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[15AutoAceptaCesion.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e618f2e7314d8fd6515df8abcf170b4c9e63fe583278973e31ffb53ebd3c05e**

Documento generado en 10/10/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Gradot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARILYN JULIETH BARRERO GONZALEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO PULIDO GOMEZ
RADICADO	20180025700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el link de acceso al proceso

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

25307400300120180025700

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6dc7a0da9c537bd76a54f45b1909d8b84f7fd868cf5f4085aa19549689d3ea**

Documento generado en 10/10/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$1.206.000,00
Total liquidación	\$1.206.000,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR
HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA
Demandado: LILIANA MURILLO MONROY
Radicación: 20220026800

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f843b9a017e57ceb8d99b5b52de6927e496bd25b7e670e566c1434694557009**

Documento generado en 10/10/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	JOHN EDISON HERNANDEZ MANCILLA
RADICADO	20220030600

De la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días.-

Para el efecto se inserta el link a traces del cual puede acceder al mismo.-

[10AportaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead00e67fbc1350abe00ae86cfc89f1530d14f53995ba398aeee98a51452c58**

Documento generado en 10/10/2023 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO	GERMAN RODRIGUEZ GOMEZ
RADICADO	20220032000

Aceptase la renuncia al poder hecha por el Doctor Jose Ivan Suarez Escamilla.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f17d6ce86940c16be4e1c891a10ee69579fe738cf3e380304a7a7b10cc523**

Documento generado en 10/10/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$6.964.000,00
Total liquidación	\$6.964.000,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA
JUAN ORLANDO HILARION GARZON
Demandado:
Radicación: 20220035100

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9f34455e361e8f63ff2bfc554ce7fab14efcfa61f61844ab313f8bfd7750**

Documento generado en 10/10/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE MOLINA GUITERREZ
DEMANDADO	DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS Y OTROS
RADICADO	20220042400

De la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días.-

Para el efecto se inserta el link a traces del cual puede acceder al mismo.-

[21AportaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def15278f74abbed144c12039f54e71b2fcdd9ec3cb3ec9f91f38069de60795**

Documento generado en 10/10/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIA CONGARANTIAS
DEMANDADO	CARMELO MANUEL CARABALLO ESPINOSA
RADICADO	20220050500

De la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días.-

Para el efecto se inserta el link a traves del cual puede acceder al mismo.-

[23AportaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021849fabf9b8d5098706f91483f3506feed484073b33b0d92d4d9203f5fa74**

Documento generado en 10/10/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO ANTES BANCOMPARTIR SA
DEMANDADO	DIXON ALEXANDER DURANGO Y OTRO
RADICADO	20220056700

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a traves del cual puede acceder al mismo.-

[44RtaMedidaCautelarCalficada.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f132abf938a825d2301756c78243b4fe29382f2ae7845c2386c7b1486c0dc615**

Documento generado en 10/10/2023 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	BETSY GISELLE RODRIGUEZ TOBAR Y OTRO
RADICADO	20230000300

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0033bea83ef600a6d7dc5bba98276a0d925c63259193909d18f3b643938bc98**

Documento generado en 10/10/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO ANTES BANCOMPARTIR SA
DEMANDADO	MERCEDES RODRIGUEZ DIAZ
RADICADO	20230003200

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora córrase traslado a la demandada por el termino de 3 días.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[29AportaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca600bcf8dc282b4928191d79e50bc90c956412fb914b132167a076ab3bd13**

Documento generado en 10/10/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	DAVID PATRANA NUÑEZ
RADICADO	20230007000

En atención a lo solicitado por la parte actora corríjase el oficio N0. 0256 del 16 de marzo de 2023, en cuanto a que el mismo debe ser dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y no como quedo en el oficio que se corrige.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e0ffe47a0c5438316b40db9aaf2367cd512699761ac4111a908ff7bc023b80**

Documento generado en 10/10/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NICOLAI PIÑEROS MORENO
DEMANDADO	JASON EDUARDO ARZAYUS LOPEZ
RADICADO	20230007900

En atención a lo solicitado por la parte actora se remite el oficio No. 553 de fecha 21 de junio de 2023 dirigido a tesorero Ejército Nacional, así como la constancia de envío del mismo.-

Para el efecto se inserta los links de acceso a los mismos. -

[07InformaCremil.pdf](#)

[08Constancienvio.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558af1f92b2c10c4ca73b5b9a0b24159b0a8bb02a0d818e7abf38a0e72d54697**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$1.320.000,00
Total liquidación	\$1.320.000,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SEFINANZAS SAS
GERMAN RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:
Radicación: 20230010800

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e673e520bf99be881981df4a697d86292ad50f04a64f2d460053d8227ab5919**

Documento generado en 10/10/2023 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 10 de octubre de 2023, en la fecha la Despacho informando que una vez revisado el Portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de \$3.373.184

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MENDEZ GOMEZ
RADICADO	20230011500

En atención a lo solicitado por el demandado se ordena la entrega de depósitos judiciales por valor de \$3.373.184

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e34db5bdaa06f086aab88a4195ac1768836bfd8f93e90ac66f26cb2d1291fd**

Documento generado en 10/10/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS SILVESTRE FORERO
DEMANDADO	OMAR AUGUSTO GARZON
RADICADO	20230017200

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora requiérase al pagador del Ejercito Nacional a fin de que informe el tramite dado al oficio 495 del 14 de junio de 2023.-oficiese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf451aab26a952ccd7f5aae21edd676ff15738ab679f2d08207f9b9fa5bb89f**

Documento generado en 10/10/2023 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	RICARDO FAJARDO TOVAR
RADICADO	20230028900

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado e la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[009Aportaliquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3886b13f3a31d0ef03d23fcb179438c1b478cc45cf5fe3fea60d83f04cba9092**

Documento generado en 10/10/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$1.264.000,00
Total liquidación	\$1.264.000,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
VIVIANA MADRID SERNA
Demandado:
Radicación: 20230029400

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dbf8ada9d1e6c008af243c80b143749a3fc14cbbe7719cf400bd50f4b8195a**

Documento generado en 10/10/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RIOMOTOS SAS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PINTO RUBIO Y EMMA RICO
RADICADO	20230030200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se suspende el proceso hasta el 05 de noviembre de 2023.-

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos reportados.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0c53a27ed6f32ea1a09e8720fc82eaae24de91b821e11877de6d71ba71e173**

Documento generado en 10/10/2023 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR
DEMANDADO	JAIRO RAMON URQUIJO SUAREZ
RADICADO	20230032200

Las respuestas allegadas por Banco Agrario, Cámara de Comercio y Bancamia se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[017RtaCamaradeComercio.pdf](#)

[19RtaBancoAgrario.pdf](#)

[21RtaBancamía.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa636429ae0078f6c00e4edb015afa71cfa04251b3bd0e5f2d616ed7ba5a3d24**

Documento generado en 10/10/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR
DEMANDADO	MIRYAM GRANADOS BARBOSA
RADICADO	20230032500

Las respuestas allegadas por Banco Popular se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[15RtaBancoPopular.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dabd5f1b3f727dd87d5713d1b0a99ff4be635f435840e14f2aaad2fc1b2f64**

Documento generado en 10/10/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Granot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR
DEMANDADO	DANIEL DABIAN RIAÑO REYES Y OTRO
RADICADO	20230034700

Las respuestas allegadas por Bancolombia, Banco Agrario y Bancamia se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[10RtaBancolombia.pdf](#)

[12RTaBancoAgrario.pdf](#)

[17RtaBancamia.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6442fe36ffb9bff645e68d4213c9135bde51b8424b65db7f6237c6bf8b4867fc**

Documento generado en 10/10/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$391.000,00
Total liquidación	\$391.000,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALFOREQUIPOS BOGOTA SAS
MVP CONSTRUCTORES SAS
Demandado:
Radicación: 20230038900

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb300e0827f4f902aecdcab95ae5f534c6128f91d4e300228f272b9c4be3c4aa**

Documento generado en 10/10/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO GOMEZ DAZA
DEMANDADO	JORGE CASTILLO
RADICADO	20230039000

La respuesta allegada por la Alcaldía de Girardot se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[06RtaAlcaldía.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e710b705b280a187953e8617b3e64957639eeced473d1f218fbee56f229e18**

Documento generado en 10/10/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 10 DE 2023. –en la fecha del despacho con escrito de cumplimiento de fallo allegado por SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT.

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cundinamarca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO AYA SABOGAL

**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
GIRARDOT Y ALCALDIA MUNICIPAL DE
GIRARDOT**

RAD. No. 253074003001-2023-0044400

El cumplimiento del fallo de tutela allegado por SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. –

[21RtaTransitoyTransporte.pdf](#)

Se inserta vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cf13a642bd78254ebf47f6511cf9229215ab10df62f66a18a0fbc3480719ef**

Documento generado en 10/10/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 10 DE 2023. –en la fecha del despacho con escrito de cumplimiento de fallo allegado por SECRETARIA DE HACIENDA DE GIRARDOT.

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cundinamarca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGEL HUMBERTO ARCE CONDE Y JOSE ABEL SARMIENTO ANDRADE

ACCIONADO: Liliana Esperanza Orjuela Cubides – SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT

RAD. No. 253074003001-2023-0045600

El cumplimiento del fallo de tutela allegado por SECRETARIA DE HACIENDA DE GIRARDOT., agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. –

[020CumplimientoFallo.pdf](#)

Se inserta vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27db074fb8e25437453dc89f24996f918f323035244cc22941137ad4da69ebf**

Documento generado en 10/10/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – R. I. A. –Leasing Habitacional

Demandante: **BBVA Colombia**

Demandado: **Leidy Susana Ramos Quesada**

Cristian Camilo Rodríguez Suaza

Rad: 253074003001-2023-00177-00

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso restitución de inmueble arrendado promovido por la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, contra los señores **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, en virtud de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada debidamente y no se opuso a la demanda dentro del término legal concedido.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Primera. La demandante pretende se declare terminado el contrato de leasing habitacional para adquisición de inmueble identificado con el número 08979600164281, celebrado el día 22 de octubre de 2021, entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, quien ostenta la calidad de arrendador y los señores **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, quienes ostentan la calidad de locatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo. Se condene a los aquí demandados señores **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, a restituirle al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, el inmueble ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), en la Calle 19 # 24 C- 73 Conjunto Residencial Agua blanca, el cual se identifica como Casa número 3 manzana 6 de dicho conjunto, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-70831, cuyos linderos reposan en la Escritura Pública No. 1296 de fecha 17 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá D.C..

Tercero. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso.



Cuarta. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

1.2. **Hechos.**

Primero. Afirma que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en su calidad de arrendador del inmueble objeto de la presente acción, celebró mediante documento privado de fecha 22 de octubre de 2021, un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número 08979600164281, con los aquí demandados, señores **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, quienes ostentan la calidad de locatarios.

Segundo. El inmueble objeto de arrendamiento se encuentra ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), Casa 3 manzana 6 del Conjunto Residencial Aguablanca en la Calle 19 # 24 C- 73, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 307-70831.

Los linderos del inmueble objeto de arrendamiento, se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. No. 1296 de fecha 17 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá D.C.

Tercero. Los aquí demandados se obligaron a pagar como canon extra inicial, la suma de Treinta y siete millones trescientos novena y un mil novecientos setenta y cuatro Pesos (\$37.391.974.00).

Cuarto. El contrato de leasing habitacional para adquisición de inmueble, se celebró por el termino de doscientos cuarenta meses (240) meses, contados a partir del día 28 de noviembre de 2021 y por un valor total de doscientos veinticuatro Millones de Pesos (\$224.000.000.00), los aquí demandados se comprometieron a cancelarle a la sociedad financiera demandante un canon de arrendamiento mensual.

Quinto. Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipulo en el contrato de leasing habitacional para adquisición de inmueble e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero y marzo de 2023, los cuales ascienden a la suma de Veinticinco Millones doscientos cincuenta y cinco mil diez Pesos con cuarenta y ocho Centavos (\$25.255.010,48).

Cuyo estado de las obligaciones a su cargo y el desarrollo de la amortización de los cánones pendientes de pago, constan en los



documentos: CONSULTA DE DEUDA Y SIMULACIÓN FINANCIERA POR CUENTA, expedidos por la entidad financiera demandante.

1.3. Trámite.

- 1.3.3. La demanda fue interpuesta el 25 de abril de 2023, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot en la misma fecha.
- 1.3.4. Por auto del 16 de mayo de 2023 **fue admitida la demanda**, ordenándose, entre otros, correrse traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, además de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.
- 1.3.5. La parte actora aportó la constancia y envío de notificación electrónica realizado a la parte demandada al correo electrónico surliquimicorr@hotmail.com y ramosls@hotmail.com, la cual fue certificada por la empresa de mensajería AM-mensajes, agregado a las actuaciones por auto del 31 de julio de 2023.
- 1.3.6. Los señores **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, no contestaron la demanda, pese a haber sido debidamente notificados conforme a las exigencias establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente digital.

Al no existir oposición por parte del demandado dentro del término del traslado de la demanda, procede el despacho a dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

2.1.1. **COMPETENCIA.** Teniendo en cuenta el factor de jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

2.1.2. **Sanidad Procesal.** No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.



2.1.3. **Legitimación en la causa.** El demandante, sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, afirmó y acreditó al momento de interponer la demanda, ser el arrendador del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-70831, ubicado en la Casa 3 manzana 6 del Conjunto Residencial Aguablanca en la Calle 19 # 24 C- 73 del perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1296 de fecha 17 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá D.C., siendo su arrendatario los señores **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, quien se comprometieron en el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, por el termino de doscientos cuarenta (240) meses, contados a partir del día 28 de noviembre de 2021, el pago de Ciento ochenta y seis millones seiscientos ocho mil veintiséis Pesos (\$186.608.026.00) y como canon extra, la suma de Treinta y siete millones trescientos novena y un mil novecientos setenta y cuatro Pesos (\$37.391.974.00), para la tenencia del bien referenciado, pagos que se realizarían de manera mensual el cual se encuentra estipulado en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras, informando la demandante el incumplimiento en la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipulo en el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, incurriendo en mora en el pago correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero y marzo de 2023, los cuales ascienden a la suma de Veinticinco Millones doscientos cincuenta y cinco mil diez Pesos con cuarenta y ocho Centavos (\$25.255.010,48).

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, y en cuanto a los demandados son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

2.1.4. **De la sentencia.** Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 384 del código general del proceso dispone:



“RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: [...]

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

[...].”

Este despacho procederá a dictar sentencia bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 3 de la referida norma, esto es, por existir oposición a la demanda.

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado emitir sentencia de restitución en favor de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, y contra los señores **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, siempre y cuando se acredite la existencia de la relación contractual y la sustracción en el cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario por parte de los demandados.

Para la resolución de este problema jurídico se tiene que con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la parte demandada en calidad arrendatario, documento que aparece visible en los folios 5 al 12 del registro digital contenido en el archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digital, que constituye plena prueba, como quiera que es auténtico, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del recepto 244 ídem, sin que se haya tachado de falso dentro del término consagrado en el artículo 269 del C. G. del P.

El artículo 384, inciso 1º del numeral 4º, del Código General del Proceso, prescribe:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos



adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Bajo estas consideraciones, tenemos que decir que el pago de los cánones en el contrato de arrendamiento, sólo tienen por objeto, otorgarle la facultad a la parte demandada para ser oído en el proceso.

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará "*cuando el arrendatario haya incumplido el contrato*", lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.

De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada el locatario la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiera al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra*". De esta forma quedó tipificado en la legislación colombiana el contrato de leasing financiero.

Elementos esenciales del leasing financiero: De acuerdo con la mencionada regla jurídica, se pueden destacar:



1. La entrega de un bien para su uso y goce
2. El establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.
3. La existencia en favor del locatario de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las pretensiones a su cargo.
4. Que el bien objeto de leasing sea susceptible de producir renta.

Dentro de las principales obligaciones de los contratantes, se advierte que por parte de la compañía de leasing frente al locatario están:

1. Entrega del bien para su uso y goce.
2. Transferirle el dominio cuando ejerza la opción de adquisición pactada a su favor y cancele su valor.

De la misma manera, por parte del locatario se hallan:

1. La de pagar el canon en los plazos establecidos.
2. La de hacer un correcto uso del bien y conservarlo en buen estado de funcionamiento.
3. La de permitir la inspección del bien.
4. La de restituir el bien a la leasing si no ejerce la opción de adquisición.
5. La de asegurar el bien objeto del contrato.

Entre las causales para terminar el contrato de leasing, se advierten:

1. Finalización del plazo.
2. El mutuo acuerdo entre las partes.
3. Terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.
4. Las demás obligaciones estipuladas en el contrato.

El artículo 167 inciso 1º del C. G. del P, dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste.



Recordemos que la causal de restitución que alega la parte actora es la mora en el pago de los cánones del contrato.

Pretende la parte demandante que se declare judicialmente la terminación del contrato leasing citado en precedencia, suscrito entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, y los señores **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, por incumplimiento del mismo, debido a la mora en el pago de los cánones, en consecuencia se ordene la restitución inmediata del bien inmueble antes referenciado en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, así como su entrega en favor de dicha entidad por intermedio de su apoderada judicial, y se condene a los demandados al pago de las costas.

En el presente asunto se encuentra demostrada la existencia del contrato leasing No. 08979600164281, debidamente aportado con la demanda, así mismo la prueba del incumplimiento de los locatarios en los pagos de los cánones, ante la afirmación indefinida en ese sentido por parte del demandante y sin que esta fuera refutada por parte de los demandados; por lo tanto, se extracta que están dados los requisitos para la terminación del mismo.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es una ley para los contratantes y si en él, las partes establecieron que terminaría por el vencimiento del plazo estipulado y, además, que la leasing podría darlo por terminado, entre otras razones, como lo es la mora en el pago de los cánones pactados, así como cualquiera de las obligaciones contraídas en dicho contrato procediendo el locatario a renunciar a cualquier requerimiento privado o judicial al igual que a la constitución en mora, debe interpretarse que para terminar unilateralmente el contrato de leasing, basta con que la parte cumplida, sin necesidad de notificación al locatario sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato, lo demande, aduciendo simplemente que se adeudan los cánones de arrendamiento financiero afirmación que, se itera, por ser de carácter negativo indefinida no requiere prueba.

El artículo 1546 del Código Civil, consagra la acción resolutoria de los contratos, al establecer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, advirtiendo no obstante que doctrinal y jurisprudencialmente, cuando de contrato de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico se trata, como lo son los de leasing en arrendamiento comercial, no podría permitirse, por razones obvias, la resolución del contrato que ya ha



producido efectos pasados, sino que lo que debe operar es su terminación, tal como se ha solicitado; por lo tanto, si como en este caso, el incumplido es de los locatarios, la compañía de leasing tendrá derecho a exigir la devolución del bien inmueble, sin perjuicio de las demás obligaciones y sanciones que se haya pactado en el contrato.

Constatándose, en efecto, que el demandado no propuso excepciones, resulta que al hallarse probado esto último, de conformidad con la ley contractual, le asiste derecho legítimo al Banco para pedir la terminación del contrato.

De conformidad con lo anterior, y al observarse que se dan los presupuestos suficientes para que prospere la demanda, este despacho proferirá sentencia de fondo, ordenando a la parte demandada la restitución de los bienes inmuebles arrendados mediante el sistema de leasing financiero, lo cual deberá ocurrir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Las costas corren a cargo de los demandados, para cuya liquidación se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del C. G. P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 C.S.J., en cuanto a las agencias en derecho respectivas, fijándolas en suma equivalente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000), habida cuenta la pretensión del asunto, la duración del proceso y la falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NÚMERO 08979600164281** de fecha 22 de octubre de 2021, celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y los señores **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, en su condición de locatarios, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, procedan a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-70831, ubicado en la Casa 3 manzana 6 del Conjunto Residencial Aguablanca en



la Calle 19 # 24 C– 73 del perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1296 de fecha 17 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá D.C.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, desde ya, se ordena COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Girardot - REPARTO, para que efectúe la entrega del inmueble relacionado en el numeral anterior.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso y las demás consagradas en el artículo 40 *ibídem*, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio y requiérase a la parte demandante para que diligencie el mismo con los insertos del caso, anexando los linderos del predio y demás documentos necesarios para la efectiva identificación del bien inmueble objeto de entrega.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SUAZA**, al pago de costas. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000)**, de conformidad con el artículo 5º numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5790822c6a312ed2b9fe3416d2ee03da682f47efb67f01d24089cdb2639da794**

Documento generado en 10/10/2023 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>